

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 162.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1871.

#### TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á Don Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina etc., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d'Oud Alblas, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo ménos una vez al día, entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarios.

Este cambio se efectuará por me-

dio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por via de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administracion, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de España pagará en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administracion de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien

peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administracion de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas movibles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimencion mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al ménos parcialmente, quedarán sujetas

á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas movibles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo ántes mencionado no perjudica de modo al-

guno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ambos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razón de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmisión de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnización una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnización.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hu-

bieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y portada como tal, salva deducción del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fracción de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administración de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fracción de décimo de peseta, y la Administración de Correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen reciprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de comun acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condición sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto

por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal roturada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de comun acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el día en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de comun acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de comun acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden antes mencio-

nadas podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la

comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldará al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, según que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será

ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.)=(Firmado.)=Eduardo Asquerino.

(L. S.)=(Firmado.)=L. Gerické.

(L. S.)=(Firmado.)=Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

## TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países-Bajos y las Colonias á las cuales los Países-Bajos sirven de intermediarios.

PAISES.	CONDICIONES y limite del franqueo.	POR CADA 10 GRAMOS ó FRACCION DE 10 GRAMOS				POR CADA 40 GRAMOS ó FRACCION DE 40 GRAMOS				OBSERVACIONES.		
		CARTAS.				Muestras del comercio.						
		franqueadas.		no franqueadas.		A		5			6	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10			
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Países Bajos.	Franqueo voluntario hasta destino.	»	50	»	90	»	12	»	12			El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Países Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas, como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta.
Poseiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (Isla de Java.) Establecimientos neerlandeses en las Islas de Sumatra y de Borneo, Isla de Célebes, Islas Molucas y en la América meridional (Guyana neerlandesa y Curaçao).	Cartas franqueo voluntario hasta destino. Impresos y muestras franqueo obligatorio.	»	70	1	»	»	20	»	20			

Madrid 11 de Junio de 1872.

Aprobado.—CANDAU.

(Gaceta núm. 181.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado, la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este Ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, según informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislación vigente de los diversos y complicados ramos de nuestra Administración, diseminados antes en mas de 100 volúmenes. S. M. el Rey (O. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicación y el celo y los desvelos

del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 5.

La viruela desarrollada en el ganado vacuno de Astudillo, no ofrece cuidado alguno y según participa el Alcalde del mismo pueblo, sigue en disminución.

Palencia 7 de Julio de 1872.

El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

El dia 23 del corriente se celebrará en Madrid en el local de la Direccion general de Rentas, la subasta del papel blanco necesario para el consumo de la fábrica del sello en el próximo año de 1873, conforme á las condiciones insertas en la Gaceta del dia 9 del actual.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion.

Palencia 9 de Julio de 1872.

—El Jefe Económico, Manuel de Añija.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Domingo Manzanera y Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Barrera Calvo, vecino que fué del lugar de Bado, para que comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante dentro del término de veinte dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á justificar su parentesco con expresado Antonio Barrera Calvo, bajo apercibi-

miento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cervera de Rio-pisnerga á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

*Ayuntamiento constitucional  
de Amusco.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuya plaza se halla dotada con seiscientas cincuenta pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Amusco 5 de Julio de 1872.—El Alcalde accidental, Tomás Tamayo.

*Ayuntamiento constitucional  
de Villalaco.*

D. Francisco Colmenero Salas, primer regidor por ausencia del Señor Alcalde.

Hago saber: Que terminado por la junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con su correspondiente apéndice para el año económico de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde esta fecha, durante los cuales, los contribuyentes comprendidos en ellos pueden presentarse á esponer lo que á su derecho convenga, previniendo que los que no lo hicieron en dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Villalaco 7 de Julio de 1872.—El primer Regidor, Francisco Colmenero Salas.—Maximiliano Gutierrez, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional  
de Manquillos.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1872 á 73, por los conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace saber á los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que en él figuran, como se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Lo que se anuncia á los mismos por medio del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Manquillos á 7 de Julio de 1872.—El Alcalde, Mariano S. Martín.—Por su mandado, Camilo Ruiz y Avendaño, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional  
de Villahan de Palenzuela.*

El repartimiento de contribucion territorial formado para el año de 1872 á 1873, y del medio año de 1868 á 1869, se hallan espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues trascurridos sin haberlo verificado, se desecharán cuantas se intenten.

Villahan 6 de Julio de 1872.—El Alcalde, Miguel Royuela.—El Secretario, Manuel de la Peña.

*Ayuntamiento constitucional  
de Quintanilla de Onsoña.*

Don Benito Lerones, teniente Alcalde de este distrito municipal de Quintanilla de Onsoña ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia.

Hago saber: cómo se halla terminado el repartimiento territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1872 á 73, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos, harán las reclamaciones convenientes si se creyeren agraviados, y trascurridos que sean no serán oídos.

Quintanilla de Onsoña 3 de Julio de 1872.—El Teniente, Benito Lerones.

*Ayuntamiento constitucional  
de Villaprovedo.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal formado para el corriente año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de ocho días, durante los cuales, pueden enterarse los contribuyentes en él inscritos y se oirán las reclamaciones de agravio que contra él se presenten.

Villaprovedo 5 de Julio de 1872.—El Alcalde, Mariano Aguilár.—Calisto Marcos, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional  
de Puenteandrino.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito,

formado para el presente año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales, pueden enterarse los contribuyentes, y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues trascurridos sin haberlo verificado, se desecharán cuantas se intenten.

Puenteandrino 6 de Julio de 1872.—El Alcalde, Gerónimo Ruiz.

*Ayuntamiento constitucional  
de San Salvador de Cantamuda.*

El repartimiento de la contribucion territorial formado para el pago de contribucion para el año económico de 1872 á 1873, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes en las horas de 10 á 12 del día, y presentar sus reclamaciones que crean oportunas; pues trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se desecharán cuantas se intenten ni serán oídas.

San Salvador 4 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Gutierrez.—Por su mandado, Tomás Ibañez, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional  
de Piña de Campos.*

Don Pedro Fernandez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esta villa encargado de la jurisdiccion por uso de licencia del Alcalde.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con la asignacion de 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes á dicha plaza dirigirán y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Piña de Campos 7 de Julio de 1872.—El primer Teniente encargado de la jurisdiccion, Pedro Fernandez Salomon.

*Ayuntamiento constitucional  
de Villoldo.*

Don Zacarias Martinez Gomez, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion extraordinaria del dia 24 de Junio último acordó enagenar 6 trozos de madera de olmo, cuyo acuerdo aprobado por la Excm. Comision Pro-

vincial, se saca á público remate bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el dia 14 del que rige y hora de las 10 de la mañana en los sitios de costumbre ó sea en la Casa Consistorial, cuyos 6 trozos son de las dimensiones siguientes: uno de 2 metros y medio de largo y cerca de un metro de grueso, otro idem un poco mas largo y mas delgado, otro idem de 3 metros escasos de grueso como el anterior, otro idem de la misma largura y algo mas delgado, otro idem de 6 metros, algo mas delgado y presta para viga de carro segun su gruesura, otro idem de tres metros escasos de la misma gruesura que el anterior; lo que se anuncia en el Boletín oficial llamando licitadores á dicha madera.

Villoldo 6 de Julio de 1872.—El Alcalde, Zacarias Martinez.—El Secretario, Ignacio Ramirez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASAS EN VENTA.

Se venden dos casas números 240 y 242 de la calle Mayor, juntas ó separadas; á cantidad de presente ó á plazos.

Quien quisiere adquirirlas puede entenderse con D. Eusebio de Prado que vive calle Mayor, núm. 35.

núm. 143. 2-4.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Espinal en Sigüenza. núm. 5. 2-10.

BAÑOS

EN LA PLAYA DE LAREDO.

En esta pintoresca y segura Playa, que sin duda alguna es una de las mejores de la costa de Cantabria, se han establecido este año, nuevas y cómodas casetas iguales á las que se usan en los puertos de Santander y San Sebastian.

Hay diferentes Fondas, casas de huéspedes amuebladas, que se arriendan con todo el servicio necesario, y carruages de alquiler para paseo y viajes.

La hermosa y segura Playa, á pocos pasos del pueblo, los magníficos paseos y alrededores, la abundancia de exquisitos pescados, el no carecerse de todo lo mas indispensable para las necesidades de la vida, la baratura, la facilidad de las comunicaciones, pues hay diferentes coches que parten diariamente de las estaciones de Bilbao, Santander y Bóo, así como vapores que hacen escala en el puerto de Santoña, distante media legua, y la proximidad de los baños medicinales de Ontaneda, Caldas de Besaya, Gayungos, Solares y Carranza, colocan á esta Villa como el mejor sitio de la costa para tomar baños de mar y pasar la temporada de verano.

Las personas que quieran enterarse de los medios de locomocion, alojamiento, etc. etc. pueden dirigirse á la calle de Don Sancho, núm. 13, redaccion de este Boletín. núm. 144. 5-5.

Imprenta de Perálta y Menendez.